

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS

Apelado

v.

BRÍGIDA E. ALMONTE
VALERIO h/n/c FLOR
ARTY BY SOLI ALMONTE y
h/n/c CAFÉ FLOR ARTE

Apelante

KLAN201900387

Apelación
procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia,
Sala Superior
de San Juan

Civil. Núm.:
SJ2019CV02341
(803)

Sobre:
Desahucio por
Falta de Pago

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres
Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de julio de 2019.

El 7 de marzo de 2019 la parte apelada,
Departamento de Transportación y Obras Públicas,
presentó una demanda en la que solicitó una orden
de desahucio en contra de la parte apelante, Brígida
E. Almonte Valerio. Es importante destacar que la
parte apelada compareció ante la primera instancia
judicial representado por abogado particular, y no
por la Secretaria de Justicia o por el Procurador
General de Puerto Rico.

Igualmente destacamos el fundamento de la
demanda, que, según el apelado, es la Ley de
Disposición de Propiedad Pública, 29 LPRA sec. 31
et seq., y las disposiciones relativas a una acción
de desahucio establecidas en el Código de

Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2821 *et seq.* Ninguno de estos estatutos permite al apelado presentar demandas ante el Tribunal.

Empero, el Tribunal de Primera Instancia celebró juicio de desahucio, adjudicó los méritos de la demanda y notificó la sentencia recurrida. Examinado el recurso de Apelación concedimos término a la parte apelada, y al Procurador General de Puerto Rico para que informaran sobre la capacidad legal del Departamento de Transportación y Obras Públicas para presentar una demanda de desahucio ante la primera instancia judicial.

Ambos comparecieron, el Procurador General de Puerto Rico afirmó que la parte apelada carece de capacidad jurídica para demandar o ser demandado, y que del expediente del caso no surge que solicitara una dispensa a la Secretaria de Justicia para asumir su propia representación legal. Véase, Art. 24 del Reglamento sobre Representación Legal y Pago de Sentencias, Reglamento Núm. 8405 del 19 de diciembre de 2013. En cambio, la parte apelada solicitó prórroga para cumplir con nuestra orden.

La Ley Orgánica del Departamento de Transportación y Obras Públicas no dispone que el Departamento sea una instrumentalidad o corporación pública con personalidad jurídica independiente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Más bien, es un departamento ejecutivo de gobierno que carece de personalidad jurídica propia y, por tanto,

correspondía a la Secretaria de Justicia presentar la demanda del epígrafe ante la primera instancia judicial. Art. IV, Sec. 6, Const. ELA, LPRA, Tomo1; Art. 4 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205-2005, 3 LPRA sec. 292a. Esto pues, un departamento del Gobierno, por carecer de personalidad jurídica, no puede demandar ni ser demandado independientemente del Estado. Fred y Otros v. E. L. A., 150 DPR 599, 606-607 (2000).

En vista de las circunstancias que presenta este pleito, concluimos que el único ente con capacidad legal para comparecer y presentar una demanda de desahucio ante el Tribunal de Primera Instancia es el Estado Libre Asociado. Por ende, es parte indispensable y ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carecía de jurisdicción para entrar en los méritos de la demanda. Bonilla Ramos v. Dávila Medina, 185 DPR 667, 676 (2012); Romero v. S.L.G. Reyes, 164 DPR 721, 733-734 (2005).

Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. López García v. López García, 200 DPR 50, 61-62 (2018). En este pleito están presentes ambas causas porque en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que la omisión de incluir una parte indispensable también incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente. Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, 733-734.

Ante el reconocimiento de que el Estado es parte indispensable, solo procede que revoquemos la sentencia y desestimemos esta acción. Banco de Vivienda v. Carlo Ortiz, 130 DPR 730, 737 (1992).

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la prórroga solicitada por la parte apelante, *revocamos* la sentencia apelada y *desestimamos* la demanda promovida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones